

tivos masculinos" capítulo 12, hablando de la *Satiríades, Erotomanía ó Furor erótico*, de que curó á un casado virtuoso, dice: "Si ese hombre hubiera cometido un acto de chocante inmoralidad durante uno de los períodos de excitación, se hubiera considerado puramente como resultado de depravación moral, y en vez de tratamiento facultativo, no se hubiera pensado mas que en castigarlo; la *Erotomanía* se diferencia de la *Satiríades*, respecto al asiento de la enfermedad, el cual en aquella es el cerebro y no los genitales.—

LOCURA: SU COMPROBACION: Muy difícil es adquirir la debida comprobación de la falta de juicio de una persona, y por lo mismo conviene obrar con suma prudencia y meditacion para no causar perjuicios que seria difícil repa-

cribano, para extenderlas en el proceso, viene á quedar dueño de la accion, y es lo mismo que si no las hubiera presenciado, verificándose graves perjuicios." [Vé en el cit. tomo 1º de estos "Apuntes" la pág. 773 sobre penas por actuaciones en borrador ó minuta].—Los citados arts. 18 y 19 comprueban tambien que deberá leerse la declaracion al testigo," para que vea si se ha puesto mas ó menos en la misma," para que la ratifique, [ratificacion, que como veremos adelante no era la única, pues esta se hacia en el sumario, y aun habia otra en el plenario]; y para que la firme con el Fiscal y Escribano, ó la señale si no sabe firmar.—Por fin, Colon en su "Formulario de procesos," n. 659 dice: "Si el testigo quisiere rubricar todas las hojas de su declaracion, no puede negársele, porque todo tira á facilitar quede tranquilo y satisfecho, legalizando así sus deposiciones."

VII. ENMIENDA, REFORMA, Ó EXPLICACION DE LA DECLARACION POR EL MISMO TESTIGO. En la preinserta ley 26, tít. 16, Part. 3ª hemos visto, que el testigo en el mismo acto ó diligencia sobre su declaracion, "si viere (en ella) alguna cosa de enmendar, dévelo luego enderezar" [ant. pág. 131]; pero esta concesion se limita al tiempo en que declara, y no cuando firmada ó concluida su deposicion, se retira de la presencia judicial y pasa un período de tiempo en que puede hablar con la parte que litiga; porque segun Sebastian Guazino ["Defens. Reor. Carcerat. Inquisitor." Defens. 19, cap. 2, n. 15], por el primer testimonio ó primera declaracion ya consumada, se ha adquirido para las partes un derecho, que sin su culpa no puede quitárseles; y porque cuando el deponente pretende reformar sus dichos, despues de haber hablado con la parte, se hace sospechoso de soborno. [Cit. Tomo 1º, pág. 206 y 207].—El Ferrero Nuevo Mexicano, anotado por el Lic. D. Anastasio de la Pasqua, tomo 5º pág. 32, lib. 3, tít. 2, cap. 12, núm. 55, dice: "Si el testigo despues de haber firmado su declaracion y apartádose del Juez ó del Escribano que le examinó, hablase ó tuviese tiempo para hablar con alguna de las partes, y quisiere corregir ó ampliar su dicho, no debe ser admitido; y así haciendo muchas declaraciones, debe ser atendida la primera; y en el tít. 4º, cap. 2, tomo 7º, pág. 328, núm. 26, dice tambien: "Puede el testigo ampliar su deposicion cuando la ratifica con explicaciones ó adición de circunstancias que aclaren el concepto ó inteligencia de aquella, sin mudar ni enervar la sustancia; pero siempre ha de ser despues de la ratificacion y en su apoyo, no para contradecir lo que antes hubiese asegurado. Y aunque lo depuesto se funde en creencia, opinion, ó de oídas, podrá enmendar su declaracion, explicando los nuevos motivos que tenga para modificar ó variar su dictámen.—Si el dicho es asertivo y de cierta ciencia, cuyo fundamento consiste en la percepcion de alguno de los sentidos corporales, cualquiera alteracion que haga el testigo por inconstancia ó malicia, no deja de ser culpable y digno de castigo, que suele ser de multa, graduada segun la gravedad de la variacion ó enmienda. [Herrera, lib. 2, § 2, n. 7.] Estos castigos pecuniarios ordinariamente se reservan para definitiva. Y si esta es tan grave que se califique de perjurio notorio, se arresta desde luego al testigo,

rar.—Por esto los autores aconsejan que los Médicos y Jueces deberán ilustrarse: 1º, interrogandó al individuo mismo: 2º, examinando las cartas ó memorias que haya escrito anteriormente, ó las que se le hagan escribir bajo un pretexto cualquiera: 3º, observándolo sin que él lo note: 4º, recogiendo los testimonios de los que lo han conocido: 5º, informándose de si hay ó ha habido locos entre sus parientes inmediatos; si es de constitucion nerviosa, ó de extraordinaria susceptibilidad; si se sabe que haya tenido habitualmente ideas raras, y un carácter extraño ó violento, ó al contrario un espíritu débil y limitado; si ha sido siempre taciturno y melancólico; ó si naturalmente bueno, amable y aun piadoso, ha experimentado cambio en sus

y se le trata criminalmente como á los demas reos. Lo mismo se hará, y aun con mayor motivo, si la variacion arguye complicidad en el delito principal."—"A veces ocurre que el testigo luego que acaba su declaracion pretende enmendarla ó dar otro sentido á lo que declaró, lo cual es contrario al derecho; (Ley 31, tít. 16, P. 3), no obstante si con el fin de comprobar su falacia ó soborno, conviene examinarle nuevamente, ha de ser por separado, y con previo auto en que se mande. [Herrera Práct. crim. lib. 2, cap. 2, § 4, n. 11.] Este caso es muy distinto de aquellos en que el testigo amplía su dicho en el acto de la ratificacion, y tambien de aquel en que por error ó equivocacion incurre en algun desliz ó inconsecuencia que quiere enmendar en el mismo acto de la declaracion." (Cit. Tomo 1º, págs. 208 y 209).—La ley 31, citada por Febrero no es conducente, y si la 30, tít. 16, Part. 3ª que dice: "Mas si el testigo, despues que oviese acabado su testimonio, ó se tirasse delante del Juegador, fablesse e con alguna de las partes ó de si, que tornasse, que avia en su dicho alguna cosa de mejorar; ó de menguar; non que lo debe el Juegador caber en ninguna manera."—Gregorio López glosando esta ley, dice: que la correccion de la deposicion en todo caso, no la puede hacer el Escribano, sino de mandato del Juez: que debe suplirse la ley entendiendole que si el plazo es tal que dentro de él no ha podido hablar el testigo con la parte, puede enmendar su declaracion, aunque no se pruebe que en efecto no habló con ella; y que aun la confesion puede enmendarse *incontinenti* de hecía.—El Código de procedimientos civiles dice tambien: "Artículo 744. Regirá respecto de las declaraciones de los testigos lo dispuesto en el artículo 651;" y en éste declara: que "una vez firmada la declaracion, no puede variarse ni en lo sustancial ni en la redaccion."—Villanova en la Observacion 10, Cap. 4, se expresa así:—"Nº 63. No solo es lícito, sino aun laudable condecorar al testigo por su deposicion, cuando la ratifica con demostraciones palmares que aclaren el concepto ó inteligencia de aquella, sin mudar ni enervar la sustancia suya, haciéndole para mas claridad de lo depuesto, y despues de haberlo reconocido y ratificado.—Del mismo modo lo es el añadir y ampliarlo, produciendo especies principales y circunstancias que antes omitió; pero siempre ha de ser despues de la ratificacion y en su apoyo; muy lejos de *contradecir* lo que antes hubiere aseverado. Y aun cuando lo depuesto se funde en credulidad, opinion, ó es de oídas, podrá enmendarle sinceramente explicando los nuevos motivos en que se halle de mudar de dictámen, ó por haber oído lo contrario, ó porque estás noticias adquiridas despues, repugnén su comprension.—"Nº 64. Si el dicho es asertivo y de ciencia cierta, cuyo apoyo principal consista en la percepcion efectiva de alguno de los sentidos corporales; cualquiera alteracion que sufra por imbecilidad, inconstancia ó malicia del testigo, no deja de ser culpable; en términos que he visto inconcusamente castigar al que aun en la parte *circunstanciada* se desvía de aquella. Estos castigos, (que se reservan de ordinario para definitiva) suelen ser de multa y pena pecuniaria, graduándolos por el mérito de la variedad ó enmienda. Pero si esta es tan grave, que

gustos, en sus hábitos ó en sus afectos. Todas estas circunstancias vendrán á apoyar las presunciones de locura, sin olvidar que la enagenacion puede presentarse de pronto y sin síntomas precursores, pudiendo por lo mismo no existir esas circunstancias y ser real la locura sin embargo. Las presunciones adquirirán aun mayor importancia si el acusado ha tenido antes uno ó varios accesos de locura; si está sujeto á ataques de epilepsia, y si sus víctimas son precisamente los objetos habituales de su ternura.—Por lo dicho, ya se comprenderá la poca importancia de los certificados de los Médicos, que en todo caso y sin la detenida observacion que es necesaria aseguran la enagenacion mental ó su carencia en algunas personas.—Mr. Juan

califique perjurio notorio, se arresta desde luego al testigo, y se le trata criminalmente como á los demas reos. Lo mismo y aun con superior motivo, si fuera de su contravencion á lo depuesto, arguye complicidad en el delito principal la notada enmienda.—“Nº 77. Llegando á notarse la inconstancia y variedad del testigo ya no hace fé.”—“Nº 78. Esta variedad, siempre reprehensible, puede consistir en la alteracion efectiva de la parte sustancial, ó en la accidental de lo que antes se dijo. Si recae en aquella la deposicion es nula, vana y nada prueba; en cuyo caso viene adecuado el remedio de purgar el defecto con el tormento,” [prohibido en la República] “pues aun está especialmente encargado. Y si se halla en esta, se deja al discernimiento y prudencia del Juez, atendidas las circunstancias, calidad y motivos de la variedad.”—“Nº 79. Semejante arrojo del testigo suele venir dorado con alguna excusa ó pretexto; cuyo asilo ordinario, casi siempre, es decir: ó que se equivocó ó que no se produjo como está escrito en la deposicion, ó que fué sobornado. Pero estas, ú otras semejantes satisfacciones á que se acoja, lejos de salvarle, le atazan en mas culpa en su propia temeridad, no obstante que en algunos lances, puedan zafarle ó por lo menos disimular su exceso, como se demostrará.”—“Nº 80. Respecto de la causa figurada en primer lugar, ha de distinguirse, si lo que dice el testigo, que fué equivocacion, real y verdaderamente lo fué; y cuando lo sea, si fué afectada y voluntaria ó inculpable. Si lo primero, se gradúa vario al testigo que así se contradice, aunque la enmienda de la afectada equivocacion, sea en el primitivo acto y dentro de él. Y si lo último, se atiende al tiempo y modo, pues le es lícito corregirse en su discurso, haciendo patente su pureza, antes de firmar la deposicion: mas no despues. [Herrera, lib. 2, cap. 2, § 4.—Ley 29, tit. 16, Part. 3ª.]—En el confesante no es así; en él rige la diferencia que quedó escrita en la Observ. 9, cap. 7, ns. 64 y 65.”—[Con efecto en el primero se dice que las confesiones hechas con error, aunque sean solemnes, admiten prueba en contrario; pues el que yerra no confiesa ni dice la verdad; (Gomez, Variar, lib. 3, cap. 1, n. 66); y lo mismo las que son efecto del temor, engaño, ignorancia invencible, zumba, chanza ó sin formalidad;—y en el segundo número [65] se agrega: “Este error que aquí se ha tocado, se entiende aquel que proviene de algun deslíz ó equivocacion pura, sencilla y sin dolo, no del aparente afectado y cauteloso; como que es regla inconcusa, que una vez sentada la proposicion por el reo, contestando el cargo que se le hace, ya no puede retractarla con pretexto de haberse equivocado.”]—El mismo Villanova en la citada Observacion 10, capítulo 4, números 77 y siguientes hablando de la inconstancia y veleidad del testigo; que pretexto que se equivocó al declarar que no se produjo como está escrito, ó que fué sobornado para mentir, dice: que en el caso de que el testigo diga que declaró mal por corrupcion, se perjudica, acrimina á su corruptor, y ambos deben ser castigados, sin que por eso se destruya la deposicion anterior, segun escriben Valenzuela, cons. 102, Hevia Bolaños, Cur. § 15, número 6 al fin, fundado en la doctrina de Azevedo en los números 41 á 44

Jacobo Belloc en su “Curso de Medicina legal teórica y práctica” en el cap. 4º, art. 3º, § 10, dice: “Solo cuando hay sospechas de que la persona que se presume hallarse demente, tiene alguna enfermedad de que pueda ser efecto la locura, esta decision toca particularmente á los Médicos; pero fuera de este caso hay un medio mas seguro para hacer constar el estado de demencia, y es el testimonio de los vecinos, el de los que viven con el enfermo, ó el de los que le vén y hablan con mas frecuencia. En efecto, hay pocas gentes que no puedan discernir si un sugeto tiene su razon turbada ó nó, cuando le conocen y ven todos los dias, lo cual no sucede á un Médico, que vá á visitar á una persona, á quien, quizás no ha visto nunca. Hay demencias mo-

del Comentario á la ley 2, título 8, libro 4, Recop., expresando que el dicho del testigo que asegura haber sido corrompido, no hace plena prueba, sino indicio para castigar al corrompente.—Por fin, establece las siguientes reglas para decidir sobre la declaracion que el testigo dice no ser la suya:—“Si el nervio de la deposicion en la parte que se contraviene está conceptuada con dicciones ó frases científicas, raras, ingeniosas y elegantes:” [que no pueda usar el testigo]. “Si el Escribano es de mala fama por su carácter vivo y travieso ó es tenido en fama de presumido,” [pudiendo probarse que tomó solo la declaracion] “y si el Juez es de condicion veleja, disidente ó de adhesion ciega; para formar con estas premisas, justa idea de la razon, mediante la cual el testigo detesta lo que depuso, arrojándose á decir, que no lo contestó como está escrito, pues he visto en este particular” (y yo tambien) “á la direccion despótica de los Escribanos malos, aparecer en la deposicion, dictados del todo contrarios al concepto del testigo, á lo que quiso decir, y á lo que realmente habia depuesto; los que analizados confidencialmente descubrian á toda luz la malicia y el arte de su perversion, y el abuso de la bondad, desuido ó ignorancia del propio testigo.—“Sobre estas reflexiones debe tenerse delante si el expuesto testigo firmó su dicho ó lo señaló, como hacen los que no firman por no saber, ó si estando firmado ó señalado está reconocido, pues en este caso, no estando firmado ni reconocido, obra la opinion de veracidad en el dicho del testigo; y mucho mas si no es uno solo el que reclama semejantes torpezas o vil manejo del Escribano,” [ó Juez], “segun dice Hevia Bolaños, Cur. Part. 3ª, § 15, n. 7.”—“Esta exposicion respectiva al crédito que deba darse al testigo así vario ó á la fé del Escribano notada de ilegal, puestos en balanza, tiene referencia á la prueba de la causa en que se versan estos casos, porque tratándose de castigar al Escribano [ó Juez] ó á los testigos por estos excesos, no á aquel se cree contra estos, ni á estos contra aquel, aunque sean muchos que afirmen no haber depuesto como se halla escrito. En todo evento solo hacen algun indicio de falsedad; y este se desvanece al influjo de la fé con que se reconocen sus asertos, (á no ser que se animen las sospechas con otras mayores pruebas, que hagan vacilar la confianza pública de aquel) cuando por el contrario los hechos de no querer firmar su deposicion el testigo, dejar de reconocerla, ó apartarse sustancialmente de lo depuesto, le califican vario, falso y contradictorio á su dicho, condigno de mayores penas, segun Farinacio, Claro y Ceballos.”—En México no es posible que el Actuario ó Escribano, solo y sin la presencia del Juez, ni éste sin la de aquel, actúen diligencia sustancial del juicio, tal como una declaracion, segun quedó ya demostrado en las anteriores páginas 154 y 155.

FUERO DE GUERRA. Como veremos adelante, cuando se trate de la segunda ratificacion de la declaracion, la Ordenanza general del Ejército en el artículo 22 del título V, y art. 10 del Trat. VIII, permite que los testigos al ratificar sus declaraciones en el plenario, añadan ó quiten en ellas lo que les parezca. D. Félix Colon en su “Formulario de procesos,” n. 602 establece estas reglas: “1ª Si el testigo inmediatamente se corrige, y enmienda

mentáneas, ó que no duran continuamente, y demencias que en unas estaciones son mas fuertes, y en otras no se manifiestan, y el Médico nada podria decir, haciendo una visita en un lúcido intervalo, en que goce el enfermo de la integridad de sus facultades intelectuales. En esta hipótesis el certificado podria inducir en error, sin que deba sin embargo atribuirse la causa al Médico que lo haya hecho; pero no digo bien, un Facultativo, que fiándose de lo que vea en una sola visita afirme ser verdadera la relación que haga de las resultas, merecerá, sin duda, que se le califique de ignorante ó de prescิปitado. Deseo que nuestros Legisladores tengan presente estas reflexiones, al tiempo de hacer leyes sobre esta materia. El testimonio de las

su declaracion última, valdrá sin duda: la dificultad será cuándo se entenderá correccion ó enmienda *inmediata*, y en esto tiene mucha parte el arbitrio del Juez, pues unos opinan que es inmediata en el término de tres dias, y otros, que antes de acabar de extender el Escribano la declaracion" — "2ª Si el testigo manifestare que erró y quiere corregir su error, se habrá de admitir, aunque haya pasado algun intervalo; porque la confesion y declaracion erróneas, en cualquier tiempo pueden revocarse, probando y manifestando el error. Y solo se diferencia este caso de la pronta revocacion, en que en esta se permite revocar la declaracion, aunque no se pruebe el error; pero la que se hace *ex-intervalo*, para que el dicho del testigo tenga fuerza, es menester que haya demostracion del error" — "3ª Cuando el testigo *ex-intervalo* sin dar prueba de su error, ni retractar su primera declaracion, hiciere otra contraria, vale la primera, y no la segunda, aunque no falta quien diga que ninguna vale, como testigo vario en lo sustancial y de consiguiente falso. — "Todo esto deberá entenderse, si el testigo no hubiere ya ratificado su declaracion, pues en este caso seria maliciosa cualquiera enmienda que quisiera hacerse en ella, porque en el acto de la ratificacion puede enmendarla, variarla ó retractarse; y fenecido este juicio, no se admite ya por Ordenanza en nuestras causas militares á los testigos, lo contrario seria dejar abierta la puerta, para que se enredaran por efecto de una caridad mal entendida ó por otros motivos que impedirian la brevedad que se encarga en la formacion de procesos." — Véanse las antecedentes doctrinas del Fuero comun, que son mas explícitas.

VIII. AMPLIACIONES DE DECLARACIONES Á INSTANCIA DE PARTE Ó DE OFICIO, POR OMISIONES PADECIDAS AL INTERROGAR Ó POR AMBIGUEDAD DE AQUELLAS. Véase adelante en el punto sobre "Testigos en instancias superiores" lo que se expone sobre "Diligencias de prueba posteriores al término probatorio."

IX. DECLARACION DEL QUE NO ENTIENDE EL IDIOMA ESPAÑOL Ó DEL SORDO-MUDO Villanova [Observacion 9, capítulo 2, núm. 67] dice al caso: "Si el testigo es extrangero, que no entiende nuestro idioma, ni *el es entendido por nosotros del suyo*, la deposicion ha de ser por medio de intérpretes, que han de ser dos lo ménos, si hay proporcion, y no habiéndola basta sea uno solo, salvando el Juez el defecto por este motivo, é interponiendo su autoridad para que sea válido. Pero en materias graves es indispensable la concurrencia de los dos, aunque se haman de otros parages. En todo caso, lo mas seguro es proceder con consulta del Superior antes de arriesgar la validad de la deposicion, segun escribe Herrera, Lib. 1º, cap. 15, nº 3. — "Esta regla es adaptable á las que ha de rendir el mudo y sordo de naturaleza; y por el mismo medio han de rejirse las ratificaciones de unos y otros, y las declaraciones y confesiones de los reos, segun el mismo Herrera." — Ya al tratar del *testigo único* en la ant. págs. 24 á 27 he dicho, que á mi juicio con la deposicion de un solo perito no hay prueba plena. En cuanto á la consulta al Superior, seria por esto inútil, además de que embarazaria

personas de cualquier estado, reclamado como suficiente, cuando se trata de la vida de los hombres, debe ser recibido del mismo modo, y con la misma confianza para el objeto que aquí nos ocupa." — SOMNÁMBULO. Este con los sentidos cerrados á la mayor parte de las impresiones, y cuyas facultades están paralizadas por el sueño, á excepcion de la que está en actual ejercicio, es inconcuso que no puede obrar durante su sueño con la reflexion y discernimiento que despierto. La misma turbacion que experimenta y los accidentes á que está espuesto si se le despierta bruscamente, prueban que que no obedecia antes sino á un impulso maquinal. Pablo Zaquias, *Cone.* 29, tomo 3, *et Quæst.* 12; *tít.* 1, *lib.* 2, equipara el dormido al furioso y al ausen-

el curso del procedimiento, razon por la cual no la ha consentido la ley de 6 de Diciembre de 1856 ni aun en *dudas de ley*, segun aparece en las págs. 667 y 668 del tomo anterior. Vé las cit. págs. 26 y 27 del presente volumen sobre la aceptacion del perito intérprete y términos de la declaracion del extrangero; segun el Código de procedimientos civ. y la doctrina de Caravantes. — Las predichas aceptacion y declaracion pueden extenderse en el fuero de guerra en los términos expuestos por Colon en sus "Formularios," segun expuse en el tomo 3º de mi "Nuevo Código," págs. 315 y 316, como sigue:

"En tal lugar y fecha, ante el Ciudadano Juez [ó Fiscal] y presente Escribano ó Secretario, compareció N. N. de tal nacionalidad, conocedor ó que posee el idioma español y el del procesado ó testigo M. M., á efecto de asistir en calidad de intérprete á la declaracion del mismo M. M., é impuesto del encargo dijo: que lo acepta y protesta desempeñarlo segun su leal saber y entender; y para que conste lo firmó el expresado N. N. con el C. Fiscal y presente Secretario ó Escribano.

Media firma del Fiscal. Firma del intérprete.

Ante mí. Firma del Escribano ó Secretario."

"Incontinenti el predicho C. Juez [ó Fiscal], previa la protesta de la diligencia anterior, recibió por medio del intérprete N. N., la promesa ó protesta." [segun fuere reo ó testigo el que va á declarar] de M. M., sobre decir verdad en lo que supiere y fuere interrogado, y á continuación: — Preguntado en Español y traducido al idioma tal [del declarante] "por el Epetido intérprete; sobre su nombre, naturaleza, vecindad, edad, estado, habitacion y oficio ó profesion?" — Dijo el intérprete, que habiéndole hecho ó traducido la anterior pregunta al que declara, responde éste que su llama como queda dicho, etc. — Preguntado del mismo modo sobre tal ó cual cosa? — Contestó el intérprete, que entendido de la pregunta, responde esto y lo otro. — Y habiéndole leído en el idioma Español en que está escrita esta declaracion, y traducidola el intérprete al predicho del declarante, preguntado ¿si es la misma que ha hecho: si tiene que añadirle ó quitarle; y si se afirma en ella bajo la promesa ó protesta hecha? — Dijo el intérprete; que habiéndole entendido de lo asentado en la declaracion y de los términos de la pregunta, responde el declarante: que lo que se le ha leído es lo mismo que ha declarado: que no tiene que añadir ni quitar; y que lo expuesto es la verdad, en la que se afirma y ratifica bajo la promesa ó protesta que tiene prestada. — Preguntado el intérprete ¿si ha traducido fiel y lealmente en tal idioma las preguntas que á M. M. se le han hecho, y en castellano las respuestas de este; y si se afirma y ratifica en ello bajo la protesta que ha hecho? — Contestó: que con legalidad ha traducido en uno y en otro idioma, así las preguntas como las respuestas que contiene esta declaracion; en lo que se afirma y ratifica, bajo la protesta prestada; y lo firmaron el declarante y el intérprete con el C. Juez [ó Fiscal] y el presente Escribano ó Secretario.

Media firma del Fiscal. Firma del declarante. Id. del intérprete.

te, y encargándose del *somnábulo* ó *noctábulo* que comete un homicidio ó cualquiera otro delito, dice: que sob deberá ser castigado cuando concurren las circunstancias siguientes:—1ª Que tuviera costumbre de levantarse y supiera que lo hacia y que tomaba armas para herir ó dañar:—2ª Si habia precedido una pasion vehemente del alma, por lo que debiera conocer que fácilmente pudiera suceder que se levantase y cometiera un crimen, como por ejemplo, si antes hubiera reñido y hubiese así quedado con vehemente comocion, principalmente contra el occiso, ó si estuviese enamorado de alguna muger ó niña, y perseguido por el vehementísimo deseo de poseerla, solicitara el medio de poner en práctica con todo empeño su intencion; pues

Ante mí. Firma del Escribano ó Secretario."

En cuanto al Sordo-mudo, ya los adelantos de la época permiten entenderlo sin necesidad de intérprete en todo caso, como en los tiempos atrasados de Villanova, y por eso asenté en mi repetido tomo 3º, pág. 148 lo siguiente: "Si el sordo-mudo sabe escribir, hará su declaracion por escrito; si no supiere, se le examinará por el alfabeto manual, y si lo ignora tendrá que declarar por medio de dos personas acostumbradas á entenderle y hacerse entender de él, sin perjuicio de examinar su estado intelectual y moral, para no imponerle sino una pena proporcionada al grado de malicia con que hubiere obrado [si fuese reo]. La poca fé que merece la declaracion del sordo-mudo, que solamente puede declarar por señas, se concibe, si se considera que la interpretacion de estas puede ser engañosa, segun se dijo en la ant. pág. 39.

En el sumario del fuero criminal comun es mas sencilla la práctica, como aparece en seguida:

DETERMINACION, NOMBRANDO INTÉRPRETES. "En seguida" [ó "En tal fecha," si antes no consta] "el Ciudadano Juez, en atencion á no conocer el testigo A de tal Nacionalidad, el idioma Español, nombró á B y C, para que en calidad de Intérpretes, asistan á la declaracion del mismo, previas la aceptacion y protesta respectivas."

NOTIFICACION, ACEPTACION Y PROTESTA. "En tal fecha, previa citacion, compareció B, y enterado de la determinacion antecedente," [ó "de tal fecha, que obra en la fojas tantas,"] "dijo: que acepta el cargo que en ella se le confia, y protesta desempeñarlo bien y fielmente; manifestando que se llama como queda expuesto, que es de tal naturaleza y de tal estado, de tantos años de edad, de tal profesion, y que vive en tal parte; y firmó." La firma se colocará al margen de esta diligencia.—La notificacion del otro Perito, se extenderá en iguales términos.

DECLARACION DEL TESTIGO EXTRANJERO. "Incontinenti, habiéndose hecho comparecer á A, é instruídosele por medio de los intérpretes B y C, del objeto de la primera diligencia, y del encargo cometido á estos, de todo lo que por el mismo medio manifestó quedar enterado, preguntado" [Aquí se asentarán el interrogatorio del Juez y las contestaciones del testigo, hasta satisfacer los fines de la deposicion, que se terminará así]: "Que no tiene mas que decir, y que lo expuesto es la verdad en la que se afirmó y ratificó despues de quedar enterado por los predichos Intérpretes de lo antes asentado, que se les leyó" (ó "que leyeron.") "y que firmaron con el repetido A."—Las firmas del testigo y de los Intérpretes tambien se colocarán en el margen.

X. DECLARACION CIRCUNSTANCIADA Y SU RATIFICACION.—CAREOS INMEDIATOS EN EL SUMARIO. Las prescripciones legales y doctrinas de los Prácticos antes expendidas, sobre examen prolijo y circunstanciado del testigo por el Juez en materia criminal, deben observarse en toda su plenitud en los Tribunales federales *en todo caso*: en los comunes de la Baja California,

si en la misma casa por acaso vivian tanto el enemigo como la muger ó niña, el *somnábulo* ya excitado por su imaginacion, fácilmente se puso en ocasion de matar al enemigo y de violar á la muger ó estuprar á la niña, aun durante su sueño, pues esto puede acontecer fácilmente, cuando ha precedido alguna grande pasion del alma:—3ª Si no obstante la precedente riña y el referido amor, sabiendo el delincuente que en la misma casa en que dormia, vivian el contrario y la amada, no procuró ocultar las armas ó precaverse de cualquiera otra manera de ceder á la pasion de su ánimo.—Agrega: que en tales casos debe castigársele, pero con ménos rigor que si hubiera delinquido despierto, porque realmente no gozaba de razon, y solo

tambien *en todo caso*: en los comunes del Distrito federal, *solamente en los casos que no se procede en causa formal sujeta al Jurado ordinario; y en los Tribunales del fuero de guerra, tan solo en el caso mismo último indicado, ó en el de que* [por circunstancias que se precisarán adelante], *haya de instruirse el sumario, con arreglo á las Disposiciones antecedentes al Reglamento de 19 de Febrero de 1869.*—Las ratificaciones y careos, se practicarán en sumario en los Tribunales y Juzgados referidos, con las distinciones mismas ya precisadas, á las que se agregará la de que tambien se carearán en sumario los testigos entre sí, en las causas sujetas á Jurado ordinario ó á Jurados militares, cuando se tema que desaparezca el testigo que debe ser careado.—Por fin, la *confrontacion* de reos y testigos con el simple objeto de que aquellos conozcan á estos y puedan tacharlos, así como el *careo* del procesado con el testigo que depuso en su contra, se practicarán en todo fuero tambien en el *sumario*. Antes de comprobar estos asertos, me veo precisado á manifestar: 1º Que si hasta ahora me ocupé de la ratificacion de la declaracion y de sus términos, despues de los puntos relativos á su lectura y firmas, á los que deben ser previos los antedichos, es, porque las Leyes, que insertaré adelante, especialmente las últimas, se ocupan de las ratificaciones á la vez que de los careos, y como estos son consiguientes de los testimonios ya rendidos, por tratarlos con oportunidad, me ví obligado á prescindir de la de las repetidas ratificaciones.—2º Que **ratificacion** en general es: el reconocimiento formal ó solemne, que ante la autoridad competente, hace una persona, de haberse expresado de palabra ó por escrito en los mismos términos en que está concebido [ó escrito] el documento ó diligencia judicial que se pone ante sus ojos para que lo lea, ó de cuyo contenido le impone el Escribano ó Secretario, con el objeto de que lo reconozca; y **careo** es: la apersonacion, que hace el Juez, presentando un declarante ante otro, [sea procesado, acusador, denunciante, testigo ó perito], precisamente cuando el uno y el otro declarante están *discordes en sus declaraciones* y a rendidas, imponiéndolas de los puntos en que difieren ó no están conformes, á fin de que puedan los apersonados conocerse y tacharse si hay mérito y de que debatiendo ante el Juez, procuren concordar sus dichos ó insistan en ellos, dando así luz á aquel, aun en este último caso, por la firmeza ó debilidad de las recíprocas reconveniciones y circunstancias que medien, para que pueda descubrirse la verdad, si es posible.—3º Que las ratificaciones así en el fuero comun como en el militar, se verificaban antiguamente en el *sumario* y en el *plenario*: aquellas, sin la menor intervencion del reo ó de su representante, tan solo para estabilidad ó sello que ponía á su testimonio el declarante, dando aquel por consumado; y las otras, con intervencion del reo ó de su representante, que eran citados para presenciar solamente la protesta del que se iba á ratificar en lo declarado, con tres objetos, el uno, que el procesado ó su defensor lo conociesen, viesesen jurar y pudieran tacharlo: el otro, facilitar al testigo el recuerdo de cualquiera circunstancia que creyera conveniente explicar, añadir ó quitar

se le debe escarmentar la culpa ó la ocasion en que se puño de delinquir.—Dice: que el somnábulo para evitar el rigor de la pena, debe probar:—1º La costumbre de levantarse del lecho y de andar por el aposento, y de hacer actos semejantes al que perpetró; pues no es verosímil que esto pudiera practicarse por el que no habia formado tal costumbre, porque tales actos no se practican de súbito sino acostumbrándose el hombre poco á poco; y 2º, que no tuvo impedimento alguno para acercarse al lecho ó habitación del occiso ó de la muger estúpida; porque si consta que mediaba algun impedimento, como por ejemplo, puertas que debiera abrir, ó evitar embrazos con los que sus piés debieran tropezar, entonces no podria hacer creer

en su declaracion, aclarando cualquier punto dudoso de esta; y el tercer objeto, dar la fuerza jurídica que necesitaba un testimonio recibido en el sumario, sin citacion del reo y sin tener conocimiento del autor de aquel.—Por fin, mi manifestacion 4ª será: que aunque suelen confundirse las voces *confrontacion* y *careo*, en el caso las acepto en diverso sentido, entendiendo por el segundo, al ya definido, y por la primera, á la apersonacion del testigo con el reo, para el solo fin de que éste conozca á aquel, pueda tacharlo y lo vea protestar en forma que dirá la verdad que se le pregunte. Hechas estas explicaciones, he aquí los comprobantes de los asertos vertidos al principio de este párrafo.—**Fueros comun y federal.**—La Ley de 11 de Setiembre de 1820, dando reglas para la sustanciacion de las causas criminales, mandó por su Art. 8: que “los Jueces no practicarán *mas careos* que los necesarios ó convenientes para la averiguacion de la verdad.” [Tomo anterior pág. 804].—Ley de 23 de Mayo de 1837, Art. 124. “El careo de los testigos con el reo solo se practicará cuando el Juez lo califique absolutamente necesario para la averiguacion de la verdad.”—Art. 125. Así los careos en el caso del artículo anterior, como las ratificaciones, se efectuarán en la sumaria inmediatamente despues de haber examinado al testigo, haciendo comparecer al reo para que lo conozca, y citándolo en el acto para la ratificacion, que deberá practicarse desde luego retirado aquel.”—Art. 126. Cuando la informacion sumaria preceda á la aprehension del delincuente, luego que esta se verifique, y tomada al reo su declaracion preparatoria, se citará á los testigos que se hayan examinado para los efectos prevenidos en el artículo anterior.” (Tomo 1º cit., págs. 103 y 104).—Ley de 17 de Enero de 1853, Art. 22. En éste, como aparece en la anterior página 19 se previene el careo de ofendidos, testigos, peritos y reos, si ya se hubieren aprehendido, y estuvieren disordos, cuya diligencia manda que se efectúe acto continuo del exámen respectivo, ó sea de la declaracion; y en seguida de prevenir que se tome declaracion al reo, hace las prevenciones siguientes: “Art. 24. Concluido aquel acto, [el de la declaracion preparatoria del reo, inmediatamente que se le aprehenda ó dentro del término legal], se dará á reconocer á los mismos reos, ó dará noticia de todos los testigos que hayan declarado; y se les preguntará si tienen que oponerles alguna tacha, careándolos con ellos, cuando sus dichos no estuvieren conformes, y lo mismo se hará con los testigos que despues se presenten á declarar.”—Art. 25. Cuando los testigos se hayan retirado ya, y por lo mismo no estén prontos para presentarse al reo, no solo se le manifestarán á éste sus nombres, sino que tambien se le instruirá de sus señas y de cuantas circunstancias puedan serle importantes, para venir en conocimiento de ellos, y ponerles las tachas que le parecieren. Esto sin perjuicio de procurar luego los careos y demás que convenga en los términos de la ley.” [Citado tomo 1º, pág. 154].—Nada absolutamente habla esta Ley sobre ratificaciones, quedando por lo mismo en pié lo prescrito sobre estas en la Ley de 23 de Mayo de 1837.—Ley de 6 de Diciembre de 1856, [especial para el procedimiento de los Tribunales

que estaba dormido, según la opinion de Zaquías. Sin embargo, esto, cuando ménos, seria cuestionable, pues ya se han visto somnámbulos que durante algunas horas practican actos mas difíciles, esquivando los pasos malos y aun los peligros de los rios.—Villanova en la Observacion 7ª, cap. 1º n. 9, citando á Covarrubias dice: “Tampoco incurre en pena alguna el que dormido ó en sueños comete demasias, aunque sean criminosas, á no ser que persuadido de esta habitud ó mala costumbre, no las precava ó evite.”—Con efecto, la ley 5, tít. 8, P. 7ª encargándose del que mata á otro por ocasion, entre varios casos de que se ocupa, dice: “Si acaeciese que algun ome oviesse acostumbrado de se levantar durmiendo, ó tomar cuchillo, ó armas para ferir, ó sabiendo su costumbre mala, non aperciesse della, á aquellos

federales sobre los delitos contra la Nacion, el Derecho de gentes, la paz y el órden público] concuerda en sus Arts. 10 y 11 con los preinsertos 24 y 25. [Tomo 3º de mi predicho “Nuevo Código,” pág. 154 y 155].—Ley de 5 de Enero de 1857, (especial para juzgar los delitos de robo, heridas y homicidio), en la parte final de la frac. 8ª de su art. 55 dice: “Todas estas personas” (ofendidos, testigos, peritos y reo), “se ratificarán inmediatamente, llamándose al reo para solo el efecto de que las conozca y presencie su juramento.”—“Cuando el reo estuviere ausente ó prófugo, esta diligencia se practicará luego que sea reducido á prision.”—“Cuando los testigos estuvieren ausentes ó no se pudiese saber donde se hallan, se suplirá su ratificacion, dando á los reos noticia de su nombre, señas y demas pormenores, y preguntándoles por su conocimiento y tachas; y en el caso de que tengan algunas que oponerles, se practicarán conforme á derecho las diligencias consiguientes.” (Parte 3ª del tomo 2º de mi “Nuevo Código,” pág. 832).—Supuestas las bases anteriores, he aquí los términos en que puede formularse en los fueros comun y federal, no sujetos al sistema del Jurado la

DECLARACION DE UN TESTIGO EN SUMARIO COMUN Ó FEDERAL. “En tal fecha” (ó “En el mismo dia,” si está expresada la fecha en actuacion anterior), “ante el Ciudadano Juez compareció A. B. quien examinado en forma,” [con cuya frase lacónica se dá á entender, que protestó el testigo decir verdad en lo que supiere y fuese preguntado, y que lo fué respecto á los particulares sobre que versan las actuaciones ó diligencias del sumario, así como sobre su nombre, edad, etc. Algunos Jueces no afectos al laconismo, redactan esta parte de la declaracion en estos términos posteriores á las palabras compareció A. B. “quien previa la protesta de decir verdad en lo que supiera y fuese preguntado, habiéndolo sido sobre sus generales, contestó: llamarse como queda dicho, ser” [aquí la expresion de sus generales]. “Preguntado sobre los antecedentes que motivan esta causa ó diligencias, dijo etc.” pero es mas breve el procedimiento anterior, con el que continúa).—“Dijo: que se llama como queda dicho: que es de tantos años de edad, casado” (ó viudo ó soltero), “de oficio tal” (ó Profesor de tal ciencia); “y que vive en tal casa, número ó letra tal de tal calle de esta Ciudad,” [ó que es transeunte en esta Ciudad en la que está alojado en la casa ó posada tal, y domiciliado en tal punto, que se precisará].—“Que” [aquí la relacion del caso que motiva el procedimiento, asentando todas las circunstancias ó detalles conforme á las prescripciones de las Leyes y doctrinas de los Prácticos, insertas en las antecedentes pág. 131 y sigs. si con efecto el testigo puede declarar, porque le conste de alguna manera el todo ó parte de aquello sobre que es interrogado; pero si nada sabe y así lo expresa, se asentará entonces: “y que nada sabe respecto á los particulares sobre que versan estas diligencias.”]—“Que esta es la verdad en la que, leida que le fué esta su declaracion” [ó despues de haber leido esta su declaracion] “se afir-

que durmiesen en un lugar, que se guardassen, ó matasse alguno dellos.... cá por tales ocasiones que aviniessen por culpa de aquellos que las fiziesen deben ser desterrados por ello los que tal fazen, en alguna isla por cinco años.—Sobre esta pena hay que decir que en la práctica anterior al Código penal, se acostumbraba imponer reclusion ó indemnización de daños y perjuicios según las circunstancias, y aun he visto caso en que se ha aplicado solo pena pecuniaria; pero hoy se estará á las prescripciones del mismo Código sobre delitos de culpa.—DESPERTAR DE PRONTO. Describiendo los Médicos el estado intermedio entre el sueño y la vigilia, dicen: "Cuando alguno es despertado bruscamente suele suceder que los primeros objetos que

mó y ratificó, previa citación formal del procesado," (con cuya frase lacónica se hace constar, que el reo fué llamado por el Juez para que presenciara la protesta del testigo, lo conociera y manifestase la tacha que le atribuía, que no tenía que oponerle, ó que se reservaba sus derechos para objetarla, si en el curso de la causa podía averiguarla) "que manifestó no tener tacha que oponerle," [ó que es su enemigo, ó tiene tal otra tacha, ó que se reserva sus derechos, &c.]; "no firmando por expresar no saber," [ó no poder verificarlo por tal impedimento, ó firmando al margen].

En algunos Juzgados de la Federación, especialmente en los juicios de comiso, que aunque criminales, tienen la sustanciación de juicio verbal civil, no se acostumbra que las firmas se asienten en el margen del papel, sino al calce de la declaración respectiva, colocando el Juez su media firma en el lugar preeminente, el testigo su firma un poco mas abajo, y el Escribano la suya, aun mas abajo, en esta forma.

"Media firma del Juez."

"Firma del testigo."

"Firma del Escribano ó Secretario."

XI. RATIFICACION DE CERTIFICACION DE PERITO Ó DE UN PARTE. En los casos en que, [á mi juicio, contra derecho], se ha admitido en el sumario la certificación ó informe de algun Médico-cirujano particular ó de otro Perito de los obligados á expresar su dictámen en declaración formal, para subsanar esta falta de formalidad y la citación oportuna del procesado, se cita al Perito para que ratifique la certificación, y se hace igual citación al reo (ó parte interesada), como se hace en toda deposición, para darle á conocer al deponente, por si tuviere tachas que oponerle, como se ha dicho. La diligencia puede formularse en estos términos:

"En tal fecha," [ó "En seguida," si ya consta ésta] "previa citación, compareció ante el Ciudadano Juez, el Ciudadano" [ó Don] "Fulano de tal, quien hecha la protesta en forma á presencia de A B," [ó "previa citación de A B," ó del interesado], "expresó llamarse como queda dicho, natural de tal parte, casado" [soltero ó viudo], "de tal edad, Profesor de Medicina y Cirujía" [ó de tal otra ciencia ú oficio]; "y que vive en tal parte.—Habiéndosele puesto de manifiesto la certificación," (informe ó documento) "corriente en tal foja de estas diligencias, á efecto de que exprese si lo ratifica, impuesto de ella" [ó de él] "dijo: que es la misma" [ó el mismo], "que escribió" [dió ó expidió], "y firmó en la fecha en él expresada: que la firma que lo calza es de su puño y letra y la misma con que acostumbraba autorizar sus escritos; y que su contenido es la verdad, en la que se afirmó y ratificó, leída que le fué esta diligencia, que firmó." (Firma como ya se ha expuesto).

XII. CAREO. La necesidad imprescindible de éste entre el reo y el testigo que ha depuesto en su contra, aparece principalmente de la frac. III del art. 20 de la Carta federal de 1857, que designa como una de las garan-

hieren sus sentidos, son modificados por las ideas antecedentes, así como á la débil luz de la noche los objetos que vemos son alterados por los fantasmas de nuestra imaginación. Estamos ya en estado de ejecutar movimientos con cierta precisión, aunque nuestros sentidos no estén completamente despiertos, y á menudo estos movimientos se refieren no á nuestro estado real, sino á aquel en que creemos estar, mezclando á las ideas que nos han ocupado, las sensaciones oscuras de los objetos que nos rodean realmente.

—Un individuo despierta de pronto á media noche, se figura ver un espectro que avanza; el espanto, la oscuridad, no le dejan distinguir mas; en un instante se lanza del lecho, toma una hacha que se halla de ordinario cer-

tías de todo juicio criminal: "Que se caree al acusado con los testigos que depongan en su contra;" debiendo castigarse la omisión de tal garantía, en los siguientes términos, que expresa el Código penal de 7 de Diciembre de 1871: "Art. 1039. Se impondrán de ocho dias á once meses de arresto y multa de cien á doscientos pesos, ó una sola de estas dos penas, según las circunstancias; al Juez ó Magistrado que infrinja alguna de las tres primeras fracciones del art. 20 de la Constitución federal."—El careo se formula por lo comun, así en el fuero federal como en el ordinario, cuando el testigo ha sido adverso al procesado de la manera que aparece en la siguiente diligencia:

CAREO ENTRE REO Y TESTIGO ADVERSO. "Incontinenti," (después de la declaración del testigo), "para practicar el careo correspondiente, el Ciudadano Juez hizo comparecer á C. D," (el procesado ó "á A. B," si el reo, fué el último que declaró), "hallándose presente A. B," [ó C. D. en su caso], "á quienes previos los requisitos legales," [esto es, habiéndoles tomado antes la protesta y promesa de producirse con verdad y léídoles el Escribano ó Secretario, sus declaraciones rendidas, ó impuestos de ellas por sí mismos, si así lo pretendieron] "y enterados de las diferencias que hay en sus dichos, cada uno sostuvo lo que tiene declarado," [ó "A. B. convino en que como ha depuesto C. D. acaecieron los hechos ó tal hecho en los términos en que este los ha referido," etc.]. "Y no adelantándose mas," [si el careo no produjo conformidad absoluta, ó "Y en vista de tal resultado," si se logró la conformidad, ó "de tal insistencia," si cada declarante sostuvo su dicho], "se concluyó esta diligencia, en la que se afirmaron y ratificaron, leída que les fué, y la firmaron" [ó "la que no firmaron por expresar no saber ó no poder ó no querer hacerlo." Las firmas como ya se ha dicho, al margen. (Tomo 3º citado, página 157).—Téngase presente la Prev. 12 del Reglamento de 12 de Febrero de 1851, que, salvo caso necesario, prohíbe sacar de sus cuarteles á los presos, para careos. [Tomo ant. pág. 194].

CAREO SUPLETORIO. Cuando el testigo reside en lugar diverso del de situación del Juzgado, no está obligado á presentarse ante éste para declarar, sino que debe hacerlo ante el Juez de su residencia, (ants. págs. 10 á 12) á quien se remitirá al efecto oficio ú exhorto, según los casos [págs. 594 y 595 del tomo anterior]. Diligenciado el exhorto ó el oficio con la declaración del testigo que deba carearse con el reo, se hace comparecer á éste, se le dan las noticias que se pudieren sobre el testigo ausente para que pueda tacharlo, si le conviene [ants. págs. 164 y 165]; y en seguida se procede al careo supletorio, para el que, previa la promesa de decir verdad, se le lee ó permite leer, [si así lo pretende], las declaraciones suya y del testigo, se le hacen notar los puntos en que no están acordes las mismas, y se concluye asentando las respuestas que diere, ya insistiendo en sus dichos, ya rectificándolos ó explicándolos, de la misma manera que se hace en el careo ordinario.—Practicada esta diligencia, se libra oficio ó exhorto [cits. págs. 594 y 595 del tomo anterior], insertando las expresadas declaraciones y la

ca de él, y hiere.... El pretendido fantasma era su muger, que murió al día siguiente.—Es indudable que en este tránsito del sueño á la vigilia, el hombre no goza en el primer momento la conciencia de sus acciones, y que sería preciso en caso semejante al citado, que un exámen atento del carácter del individuo, del interés que puede tener, y de todas las circunstancias del hecho, ilustrase la conciencia de los Magistrados.”

“3ª [Circunstancia exculpante]. La EMBRIAGUEZ COMPLETA que priva enteramente de la razón, si no es habitual, ni el acusado ha cometido antes una infracción punible estando ébrio. Pero ni aun entonces queda el acusado libre de la pena señalada á la embriaguez misma y antes bien, se considera

diligencia del careo antedicha, incluyendo las tachas ú observaciones del procesado sobre la persona del testigo, para que el Juez de la residencia de éste practique otro careo en los mismos términos explicados, y devuelto el exhorto ú oficio diligenciado, se agrega á las diligencias del proceso ó causa. Este procedimiento es de práctica, para cuya adopción se tuvo presente lo prevenido para el Fuero militar por la Orden de 10 de Octubre de 1790, (págs. ants. 11 y 12).

XIII. FIRMAS: SU COLOCACION. Las firmas de las personas particulares que deben suscribir una actuación judicial se acostumbra colocarlas de la manera indicada, en el *márgen* del papel, procurándose que la última letra del nombre y el principio de la rúbrica queden lo más aproximado que se pueda al último renglon de la diligencia que se suscribe. Si hay varios individuos que deban firmarla, colocan allí una sobre la otra las firmas que quepan, dejando ilesta la *ceja*: si aun hay mas que deban firmar, lo verifican bajo el mismo sistema, en seguida de los primeros suscritores, hasta llegar, si fuere necesario al primer renglon con que dá principio la diligencia; y si aun de esta manera se prevée que no han de caber en el márgen todas las firmas, se colocan estas al calce ó pié de la actuación respectiva del modo natural.—Estas firmas en el curso de las primeras diligencias comunes ó sumaria, [que hé cuidado de precisar en el tom. ant., págs. 53 á 55], van solas, y solo cuando se cierran las mismas diligencias por haberse concluido, es cuando la firma del Juez y la del Escribano ó Secretario, colocadas al pié de la diligencia de clausura, vienen á autorizar todas las diligencias ó constancias contenidas en la acta que forma la repetida sumaria. Tal práctica tiene por fundamentos, no solo el ahorro de papel y el hacer mas facil y perceptible la acta en toda su secuela ó partes diversas; sino las prescripciones de la ley de 17 de Enero de 1853, que declara: que “Todas las diligencias que se practiquen en los juicios criminales” [por delito común que no tenga detallado un procedimiento especial], “serán verbales y se harán constar por *actas* en las que se procurará conciliar la concisión y claridad, sin que nada se omita de lo sustancial y conducente” (Art. 64): que “En caso de presentarse algun *escrito* se tendrá como simple comparecencia, sin darle sustanciacion que altere la expresada naturaleza de estas causas” (Art. 65): que “las primeras diligencias del sumario han de extenderse en una *acta* en papel de oficio” [Art. 20]: “que se practicarán *acto continuo* y sin mas interrupciones que las indispensables” [Art. 26]; y que “concluidas las diligencias expresadas, se cerrará la acta, *firmándola* el Juez menor y el Escribano ó los testigos de asistencia.”—Por estos fundamentos, aunque sin motivo alguno ya no practican los Jueces menores, al menos los de la Capital, las primeras diligencias criminales, segun dije en el tomo anterior, página 734, al tratar de “Turnos,” los Jueces que las instruyen han seguido la práctica predicha hasta terminar la acta de la averiguacion ó sumaria, que queda autorizada en su término con las firmas de los mismos y de sus Escribanos ó Secretarios, segun ya expuse; y aun he visto

como circunstancia agravante de ella el mal causado.” Sobre la consideracion de la ebriedad, sus efectos, prueba, penas, etc., en el fuero común y en el de guerra vé el tomo 1º de estos “Apuntes,” págs. 151 á 159, en donde me ocupé del exámen de una doctrina singular de D. Jacinto Pallares.

“4ª. La DECREPITUD cuando por ella se ha perdido *enteramente* la razón.” Vé las ants. págs. 7 á 10, sobre las edades de vejez y decrepitud, y allí un desbarro de D. Jacinto Pallares.

“5ª. Ser MENOR DE NUEVE AÑOS.”

“6ª. Ser MAYOR DE NUEVE AÑOS, Y MENOR DE CATORCE al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con el dis-

causas en otra época en las que se continuó tal sistema aun en el plenario, no apareciendo las expresadas firmas, sino en la confesion con cargos y en la sentencia definitiva.—La explicacion que acabo de hacer ha sido una digresion precisa y no lo es menos, para mejor entenderla, precisar en que se diferencia el juicio verbal del escrito.—JUICIO VERBAL, segun los Prácticos y entre estos D. Joaquin de Escriche [Diccion de Legist.] es: “aquel en que no se ventila ni decide *por escrito*, sino puramente *de palabra* el negocio sugeto á él, aun cuando se escriba ó asiente su resultado.” [Parte 2ª del tomo 2º de mi “Nuevo Código,” pág. 296].—JUICIO ESCRITO. Dícese así por contraposicion al juicio verbal, aquel en que se ventilan y deciden las causas y negocios contenciosos, no de palabra ó por medio de una *simple acta*, sino por escrito y asentándose sucesiva y cronológicamente y por separado todos los procedimientos judiciales.”—NATURALEZA DEL JUICIO CRIMINAL. Ocupándome de esta en el núm. 49 de “El Foro” correspondiente al 16 de Marzo de 1875, despues de hacer mérito de las prevenciones legales y doctrinas antecedentes, dije: “Por los fundamentos anteriores no es posible resignarse á aceptar las doctrinas, que el notable “Refundidor” de nuestras leyes, prácticas, etc., enseña en la página 212 del “Tratado completo” en estos términos: I. “Segun los arts. 64 y 65 de la citada Ley de 1853, todas las diligencias que se practiquen serán verbales, y se harán constar en *actas*, teniéndose los escritos por simples comparecencias, sin darles sustanciacion que altere la naturaleza del juicio verbal.”

—II. “Sin embargo, en la práctica, en los juicios criminales que se siguen por *acusacion formal*, se admiten *escritos en toda forma*.”—III. “La misma forma de acta previene el art. 20, de manera que todo el proceso en primera instancia (*no en segunda* segun el art. 51) será verbal.”—IV. “Para mejor comprender esto, debe saberse, que se dice que una causa ó proceso se sigue en *forma escrita*, cuando cada diligencia forma una *acta separada*, encabezada por la fecha y lugar y cerrada con las firmas de los funcionarios y partes ó personas que en la diligencia intervinieron.”—V. “Y se sigue en *forma de acta*, cuando todas las diligencias se ponen unas á continuacion de otras, sin interrumpir lo escrito hasta que concluyen, aunque todas ellas sean disímbolas y su práctica se verifique en varios dias, y una vez concluidas, las firman los interesados y funcionarios. Pero lo mas conveniente y que está en práctica, es que todas las diligencias de un día formen *acta separada*, y que los que intervienen en ellas siendo personas extrañas al Juzgado y que por lo mismo no pueden permanecer allí hasta que se cierre el acta, firmen al márgen.”

—Contra esta leccion dije: “No altera lo dispuesto por la ley, la admisión de escritos cuando la causa se sigue “por *acusacion formal*” del personalmente interesado ó del Ministerio público autorizado á hacerla por la sociedad, como parece darle á entender el preinserto párrafo segundo, pues el artículo citado 65 de la ley de 17 de Enero, faculta al Juez para esa “admission,” y por lo mismo lo que pudiera ser una novedad en la práctica, y novedad ilegal, sería que, “en toda forma” ó con las solemnidades del juicio